



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente fusionado marcado con los números TSE-01-0232-2023 y TSE-01-0236-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0031/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0031/2024

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0232-2023 con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el ciudadano Daniel Adames Tejeda, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y 2) TSE-01-0236-2023 con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el partido político País Posible (PP), de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); ambas impugnaciones contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, donde figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Tribunal fue apoderado de los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Daniel Adames Tejeda y partido político País Posible (PP) contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político País Posible (PP) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En sus instancias introductorias, los recurrentes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

- *Recurso de Revisión depositado por Daniel Adames Tejeda en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal:*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Hacemos a ese órgano la solicitud única, se sugiere que se disponga la no aplicabilidad del mismo, ya que el párrafo 4, del art. 49 de la ley 33-18 sobre partidos políticos y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la ley 20-23 no guardan conformidad con lo establecido en la carta sustantiva de la nación artículos 22.1, 23 y 24, sobre el derecho de elegir y ser elegido, pérdida y suspensión de los derechos de la ciudadanía, por lo tanto sugerimos mandar a dejar sin efecto la resolución emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana y en su defecto mande admitir la candidatura de Daniel Adames Tejeda por el partido país posible”.

(sic)

- *Recurso de apelación depositado por el partido político País Posible (PP) en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por ante la Secretaría General del Tribunal:*

“Hacemos a ese órgano la solicitud única, mandar a dejar sin efecto la resolución emitida por la Junta Electoral De San Juan De La Maguana y en su defecto mande admitir la candidatura de Daniel Adames Tejeda por el partido país posible”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió los Autos números TSE-318-2023 y TSE-352-2023, mediante los cuales se dispuso el conocimiento en cámara de consejo de los expedientes, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de San Juan de la Maguana, fueron debidamente notificados en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el acto núm. 482/2023, del protocolo del ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no produjeron escritos de defensa. Vencido los plazos para el contradictorio de los documentos, el caso quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en Cámara de Consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, en ambas instancias, postulan que “[s]iendo a las 4:15pm del día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se reunieron en el local de la Junta Electoral de San Juan De La Maguana los miembros de la misma, para conocer sobre las propuestas de candidaturas municipales presentadas por los partidos, agrupaciones, movimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

políticos o alianzas de partidos. Que la propuesta fue conocida por la Junta Electoral de San Juan de La Maguana, en donde se decidió declarar admisible de manera parcial las propuestas de candidaturas presentadas, por el partido País Posible declarando únicamente INADMISIBLE a Daniel Adames Tejada, en virtud de que este participó en las Primarias Internas Del Partido PRM, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, numeral 5 y 140 de la ley 2023, Orgánica Del Régimen Electoral y el artículo 49, numeral 4 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones Y Movimientos Políticos” (*sic*). Agrega que “no tiene ningún impedimento constitucional ni legal para ostentar una candidatura a un puesto de elección popular por el partido País Posible (PP) con miras a las elecciones municipales del 18 de febrero del año 2023” (*sic*).

2.2. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se disponga la no aplicabilidad del párrafo 4, artículo 49 de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por no ser conformes con la Constitución; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada; y, (iii) que se ordene a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana inscribir al señor Daniel Adames Tejada como candidato a regidor para dicha demarcación por el Partido País Posible (PP).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral de San Juan de la Maguana, no presentaron escrito de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Certificación de la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 482/2023, realizado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte recurrida no aportó elementos probatorios a la causa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

5.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este Colegiado aborde y provea los motivos que dan lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes números TSE-01-0232-2023 y TSE-01-0236-2023. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente, siempre que ello sea jurídicamente posible y procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 91. Fusión de expedientes. En caso de que exista una vinculación directa entre dos o más expedientes, el órgano contencioso electoral apoderado, a petición de parte o de oficio, puede ordenar la unión de los mismos para que sean decididos mediante una misma sentencia, para garantizar una buena administración de justicia.

5.2. Esta figura se vincula y fundamenta en los principios de *economía procesal* y *celeridad*. El antedicho Reglamento dispone en su artículo 5, sobre los principios rectores, numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.3. Es relevante rescatar el criterio sobre la fusión de expedientes, contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional dominicano, con la cual dicho Colegiado juzgó manifestando lo siguiente:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

¹ Cfr. Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”².

5.4. En la especie, se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes TSE-01-0232-2023 y TSE-01-0236-2023, que se tratan de dos recursos con el mismo objeto, interpuestos en fechas diferentes por ante esta Corte, por el ciudadano Daniel Adames Tejeda y el partido político País Posible (PP) contra la Resolución sin número, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político País Posible (PP) en dicha demarcación. De modo que, este Colegiado entiende que existe entre ellas un vínculo más que evidente al coincidir exactamente todos sus elementos.

5.5. En virtud de la conexidad antes planteada entre los recursos de apelación que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve fusionar los recursos descritos y, consecuentemente, ponderar y resolver los mismos mediante una sola sentencia.

6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

6.1. El artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que “los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Se hace necesario aclarar, en ese tenor, que el control difuso de constitucionalidad es una excepción dentro de un proceso principal mediante la cual se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza o acto, con el objetivo de que el juez no la aplique (más bien, la “inaplique”) a la solución del caso. El Tribunal Superior Electoral, como parte del poder jurisdiccional, está habilitado para conocer el control difuso de constitucionalidad planteado.

6.2. Dicho esto, el recurrente solicita que se declare la no aplicabilidad de las disposiciones del párrafo 4, del art. 49 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la ley 20-23, por no ser conformes con lo establecido en la carta sustantiva, específicamente, en el artículo 22³, sobre el derecho de elegir

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

³ Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y ser elegido. Las normas jurídicas cuya inconstitucionalidad se invoca regulan la figura de transfuguismo electoral. A seguidas se transcribe el contenido de la disposición legal atacada:

Ley núm. 33-18

Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: (...) 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.

Ley núm. 20-23

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley y su aplicación se entiende por: "...5) Transfuguismo: Es la actitud y comportamiento de quien se convierte en tráfuga, especialmente en la vida política...".

(...)

Artículo 140.- Transfuguismo en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

6.3. Relativo a lo que se conoce como *transfuguismo*, tanto a la luz de la ley como también de la doctrina más especializada y avanzada en materia electoral, se ha establecido la siguiente definición: "(...) persona que con un cargo público no abandona éste al separarse del partido que lo presentó como candidato"⁴. En ese mismo sentido, la doctrina ha sido enfática en señalar que:

(...) únicamente hablaremos de casos de transfuguismo en aquellos en que se produzca el abandono/traslado/migración de un representante popular durante el período o la legislatura correspondiente a su mandato, desde el partido o agrupación política en el que obtuvo la elección a otro distinto. Por lo tanto, ni antes ni después de su condición de representante político, habida cuenta que dichas situaciones sólo responden a los casos de evolución ideológica o de cambio de opinión⁵. (subrayado nuestro)

⁴ RENU, Josep María (español). Doctor en Ciencia Política y de la Administración y profesor titular de Universidad de Ciencia Política y de la Administración en la Universidad de Barcelona (UB). Diccionario Electoral, edición 2018, publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (IIDH/CAPEL), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (TEPJF) y el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE), p. 1106.

⁵ *Ibíd.*, p. 1106-1107. Subrayado añadido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. Del mismo modo, esta Alzada a través de la Sentencia TSE-100-2019, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fundamentó lo siguiente:

12.9.19. La doctrina especializada también ha establecido que un representante es: "(...) quien ostenta la titularidad del mandato representativo. En síntesis, según la propia ley y la doctrina, la configuración del transfuguismo opera en la persona ya elegida, la que ya obtuvo el cargo, cuando éste decide pasar a otro partido político sin abandonar el cargo obtenido por elección popular, lo cual es contrario al espíritu de los valores democráticos. (subrayado nuestro)

(...)

12.9.21. En ese sentido, este Tribunal considera que las disposiciones previstas en los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, pues las regulaciones establecidas en estas disposiciones, en el punto específico objeto de controversia, no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 del texto constitucional como causal de pérdida o suspensión de derechos políticos electorales y es una de las razones que ha llevado a este colegiado a establecer la inaplicabilidad de dichas disposiciones al caso que nos ocupa, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6.5. Como podemos observar, en la sentencia antes descrita se delimita el concepto de la figura de “transfuguismo”, definición que establece ciertas condiciones para que sea configurada la misma, como es, “la titularidad del mandato representativo”, es decir, que incurrirá en dicha figura aquella persona que, habiendo resultado ganador de las primarias internas, obtuvo el derecho de representar al partido en las elecciones generales a través de dicha candidatura, sin embargo, este decide emigrar a otra organización política, sin renunciar a la posición obtenida.

6.6. En el caso que nos ocupa, este Tribunal reconoce que el legislador dispone de un margen amplio para regular a través de las leyes ciertas conductas y actos en procura de la preservación de la integridad del sistema electoral. Sin embargo, la intervención del legislador en ese ámbito no es una actividad exenta de limitaciones, las cuales vienen dadas por el propio ordenamiento constitucional. Precisamente, en los niveles de elección que comprenden el gobierno local, el constituyente configuró una reserva legal para desarrollar las condiciones o requisitos de los candidatos y candidatas que opten por alguno de los puestos de elección popular que allí se disputen, es decir, autorizó al legislador para intervenir en el ámbito del derecho fundamental a ser elegible en los puestos de elección popular del referido nivel. En efecto, el artículo 201 párrafo II del texto constitucional, señala:

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa

(...)

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

6.7. Actuando bajo esta autorización dada por el constituyente es entonces que el legislador configura en los artículos 37 y siguientes de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los diferentes requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para optar a los distintos cargos de elección popular en el nivel municipal, disponiendo en efecto lo siguiente:

Capítulo II

Requisitos, inelegibilidades e incompatibilidades para desempeñar los cargos de síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as

Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
- d) Saber leer y escribir.

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad. Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.
- b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.
- c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.
- b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.
- d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos departamentos y los equiparados a ellos.
- e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
- f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.
- g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.
- i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.
- j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.
- k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.
- l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 39.- Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.
- b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.
- c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.
- d) La administración de bienes o fondos municipales.
- e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.

6.8. Ahora bien, procede verificar, con respaldo en el artículo 74. 2 de la Constitución si el grado de intervención del órgano legislativo al regular el transfuguismo vulnera el núcleo esencial del derecho a ser elegible⁶. De ahí que mientras la esencia de ese contenido no sea sacrificada, será validada la función legislativa al momento de regular derechos fundamentales.

6.9. En conexión con lo anterior, conviene dejar constancia de que el derecho a ser elegible es la vertiente pasiva del derecho al sufragio, el cual permite a los ciudadanos postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un puesto de elección popular y a ocuparlo, si alcanzan a obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Así entonces, el bien jurídicamente tutelado

⁶ Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del mismo es la igualdad para a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado en caso de ser electo y c) ejercer el cargo.

6.10. En ese sentido, podemos colegir perfectamente que el contenido esencial del derecho a ser elegible comprende, originariamente, la postulación a un cargo de elección popular, así como otras *vertientes*⁷ que han sido desarrolladas a través la jurisprudencia, a saber:

- a) *Derecho a ser registrado.* Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos y condiciones de elegibilidad y postulación de una candidatura tienen derecho a que ésta sea registrada o inscrita de conformidad con las formalidades que establezca la normativa correspondiente.
- b) *Derecho a ser votado adecuadamente.* Constituye el derecho a contender en una campaña electoral y ser proclamado en caso de ser electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos.
- c) *Derecho al acceso y desempeño del cargo.* Es donde se materializa el derecho a ser elegible; es la ocupación del cargo que los electores le encomendaron al ser electo, la permanencia en el mismo y el desempeño de las funciones que le son propias durante el periodo correspondiente, lo configuran.

6.11. Tomando en cuenta estas consideraciones sobre el contenido esencial del derecho a ser elegible, es pertinente someter las disposiciones enjuiciadas al *test de razonabilidad*. Vale establecer en ese tenor, que el examen en cuestión ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Dominicano a través de su sentencia TC/0044/12, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

9.2.2. Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida. 2. El análisis del medio empleado; y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...). El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin

⁷Garcés Coello, Clicerio y Hernández, Caridad, “Derechos políticos” en Tratado de derecho electoral, coords. Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Gacés, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 323-325.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...). De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria⁸.

6.12. El fin buscado con el transfuguismo es evitar que un militante que ya ha sido designado como precandidato ganador por un partido, intente postularse como candidato en otro partido político para la misma elección. Esto con el propósito de mantener la estabilidad y coherencia del sistema partidario y electoral, previniendo que las organizaciones políticas sufran alteraciones por deserciones y que las ofertas electorales sean percibidas como más legítimas y coherentes. En resumen, se pretende fortalecer internamente a los partidos y mantener una imagen uniforme hacia el electorado.

6.13. Como vehículo para conseguir el fin legítimo perseguido es la configuración legal que fija un requisito específico para la sustentación de una candidatura o precandidatura, siendo esta, que la persona no haya participado para el mismo certamen electoral por otra organización política.

6.14. Ahora bien, el Tribunal comprende que el medio y el fin no guardan una relación de afinidad, pues el establecimiento de disposiciones legales con la finalidad de mitigar prácticas de transfuguismo en el sistema de partidos no puede suponer el quebrantamiento de derechos fundamentales protegidos por la propia carta sustantiva de la nación, tal y como acontece en el derecho a ser elegible, pues se colocan requisitos que exceden la reserva otorgada al legislador, pudiendo existir otras medidas menos restrictivas al derecho en cuestión para conseguir el fin pretendido.

6.15. Al no superar el *test* de razonabilidad, el Tribunal decide inaplicar las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, para la solución del presente caso, por vulnerar los artículos 22.1 y 74.2 de la Constitución.

7. COMPETENCIA

7.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 152

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), pp. 8-9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. PLAZO

8.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

8.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

8.1.3. La resolución objeto del presente recurso fue emitida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, los recursos fusionados fueron interpuestos los días once (11) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, la norma expresa que el plazo correspondiente comienza a correr a partir de la notificación de la decisión, sin que se verifique en el expediente que se haya realizado dicha diligencia procesal. Por ende, no puede establecerse el día cierto a partir del cual deba computarse el plazo, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que los recursos de marras fueron efectivamente promovidos en tiempo oportuno.

8.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

8.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

8.2.2. A la luz de esta disposición, el ciudadano recurrente Daniel Adames Tejada, fue un candidato incluido en la propuesta de candidaturas, cuya candidatura no fue admitida por el órgano *a quo*. En ese tenor, el co-recurrente, partido político País Posible, es la organización política respecto a la que intervino la resolución recurrida. De manera que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por haber probado los recurrentes tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

9. FONDO

9.1. El caso en cuestión se contrae a que sea revocada la resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político País Posible (PP) y aliados, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), referente a los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, propuesta que fue acogida parcialmente, rechazando específicamente la propuesta electoral del hoy recurrente. La causa para rechazar su candidatura fue la siguiente:

“Se rechaza por participar en las primarias internas del partido PRM, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 49, numeral 4 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”.

9.2. En ese sentido, tal y como fue juzgado en párrafos anteriores, este Tribunal analizó una excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente en contra de los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, artículo 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23, prescindiendo de su aplicación para la solución del caso ahora analizado.

9.3. Así las cosas, resulta ostensible que la resolución recurrida está viciada pues se basa en artículos legales que este Tribunal ha establecido que son inaplicables para la valoración del caso en cuestión. Por tanto, al ser inoponibles dichas disposiciones legales, resulta que no hay ningún impedimento para que el recurrente Daniel Adames Tejada ostente su candidatura a regidor por el partido político País Posible (PP).

9.4. En este orden, se procede revocar el segundo ordinal de la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Juan de la Maguana en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), únicamente en relación a la candidatura a regidor del recurrente en el municipio



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de San Juan de la Maguana. Además, ordena a que la Junta Electoral proceda a inscribir la candidatura del señor Daniel Adames Tejeda como candidato a regidor titular en la posición número 8 en el municipio San Juan de la Maguana en representación del Partido País Posible (PP) y aliados.

9.5. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ORDENA la fusión de los expedientes TSE-01-0232-2023 y TSE-01-0263-2023, de fecha once (11) y catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, por estos tener el mismo objeto, relacionados al mismo proceso electivo, sobre la misma demarcación y a favor de la misma persona, esto en virtud del principio de economía procesal y el artículo 91 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, respecto a las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y los artículos 3, numeral 5 y 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, por transgredir los artículos 22.1 y 74.2 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, declara inaplicables a la solución del caso dichas disposiciones.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Daniel Adames Tejeda contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Juan de la Maguana, por incoarse conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida, en razón de que el recurrente Daniel Adames Tejeda, no tiene ningún impedimento constitucional, ni legal para ostentar una candidatura en representación del partido político País Posible.

QUINTO: ORDENA a la Junta Electoral de San Juan de la Maguana que inscriba la candidatura del señor Daniel Adames Tejeda al puesto de regidor por la posición número 8 en el municipio San Juan de la Maguana en representación del partido País Posible y aliados.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.